



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 24 de abril de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, 24 de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00363-00
EJECUTANTE	FINANCIAYA S.A.S.
EJECUTADO	OCTAVIO BUJATO ZARATE
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representado y a favor de la sociedad FINANCIAYA S.A.S.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y propios de este tipo de procesos, el despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor OCTAVIO BUJATO ZARATE, y a favor de la sociedad FINANCIAYA S.A.S., por la suma de \$ 6.950.656 por concepto de capital, más la suma de \$ 2.680.624 por concepto de intereses corrientes causados desde el día 30 de julio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre cada cuota vencida a la tasa más alta permitida por el Gobierno Nacional desde 31 de noviembre de 2019, hasta la fecha en que se verificara el pago total de la obligación.

Notificada la anterior decisión por estado, la apoderada judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener la revocatoria de la providencia anteriormente referida.

II. Argumentos del Recurrente:

La apoderada judicial del demandante, argumenta su recurso afirmando que demandante y su protegido, se tratan de personas diferentes, pues en el mandamiento de pago se libró en contra del señor OCTAVIO BUJATO ZARATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.001.445.707, mientras que su apadrinado es portador de la cedula de ciudadanía No. 72.209.170.

Amén de lo anterior, ataca la decisión judicial señalada, basada en el hecho de que su prohijado es pensionado por invalidez y por otro lado, en el supuesto de que el demandado tiene a su cargo a su padre quien sufre de una enfermedad catastrófica.

Finalmente, argumenta que la continuidad del proceso puede resultar frustrado para el demandante, toda vez que la pensión del demandado no es embargable.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:



"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que, frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

La doctrina, en concepto del Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso: Parte General (Tomo I), anuncia la finalidad del Recurso de Reposición en los siguientes términos:

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.

En el proceso en estudio, se tiene que la apoderada judicial del demandado, acusa irregularidades a la hora de expedir el mandamiento de pago, por lo que solicita sea revocado. Esas irregularidades tienen sustento en tres supuestos básicos: 1. Haberse expedido en contra de persona distinta a su protegido; 2. Que su representado es pensionado y por tal motivo es ineficiente la ejecución en su contra y; 3. Su apadrinado tiene a cargo a su padre quien padece de una enfermedad catastrófica.

Pues bien, revisado el expediente y dejado en claro lo expresado anteriormente, se tiene claramente, que no le asiste razón al recurrente en su sustentación, pues revisada la demanda (y especialmente el título valor aportado), el mandamiento de pago proferido y que hoy se recurre y el Acta de notificación personal en la que se adjuntó copia de la cedula de ciudadanía del demandado en constancia de comparecencia al Juzgado, se evidenció que el mandamiento de pago consignó por error, en la parte resolutive (no así en la motiva) otro número de cedula del demandado, el cual no corresponde con el denunciado por el demandante en su demanda, del cual si se evidencia que tanto el demandado como el notificado, son la misma persona (lo que se pudo verificar en la demanda enviada como traslado), por lo que más que una providencia objeto de censura, es corregible por parte del despacho, por presentar error al momento de digitar la cedula del demandado en su parte resolutive.

Es claro entonces, tanto el demandado como la persona notificada son una misma, razón por la cual se mantendrá en firme el mandamiento de pago, no sin antes corregir el error advertido anteriormente, tal como lo establece el art. 286 del C.G.P.

Por otro lado, los otros dos cargos alegados por la parte demandada en su recurso no atacan en si la legalidad del mandamiento de pago, sino situaciones particulares del demandado, las cuales deben ser alegadas a través de otro mecanismo judicial, razón por la que el Juzgado se abstendrá de hacer mayores consideraciones al respecto.

Finalmente, y viendo que la parte demandada presentó excepción de mérito, el despacho dispondrá correr traslado a la parte demandante, por el termino de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Mantener incólume lo dispuesto en el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado mediante estado No. 154 del 13 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.
2. Corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

HC



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIAYA S.A.S, identificado con el NIT No. 900.508.065-5 en contra del señor OCTAVIO BUJATO ZARATE, identificado con la CC No. 72.209.170 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$6.950.656 por concepto de capital.
 2. Por la suma de \$2.680.624 por concepto de intereses corrientes causados desde el día 30 de julio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre cada cuota vencida a la tasa más alta permitida por el Gobierno Nacional desde 31 de noviembre de 2019, hasta la fecha en que se verificara el pago total de la obligación.
 3. Los intereses moratorios sobre cada cuota vencida a la tasa más alta permitida por el Gobierno Nacional a través de la súper, desde 31 de noviembre de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Manténgase en firme los demás numerales.
4. Notifíquese por estado a las partes, toda vez que ya se encuentra trabada la litis en el presente proceso.
5. De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandante a través de apoderada judicial, córrase traslado a la parte demandante, por el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Para ello, se deja en esta decisión el link del archivo para surtir el traslado, el cual es [07. ContestacionDemanda.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae895ea9dcaed72877ceae634a41ad418db1c0c9898fa059650d244fee1a3**

Documento generado en 24/04/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>